



\*\*\*\*\*1

**VS.**

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 34/2020**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

#### **GLOSARIO:**

***Ley del Tribunal:***

Ley del Tribunal estatal de Justicia Administrativa de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

***Tribunal:***

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

***Juzgado:***

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

***Código Fiscal del Estado:***

Código Fiscal para el Estado de Baja California.

***Requerimiento de Cheque:***

Requerimiento de cheque devuelto, con número de oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

***Mandamiento de Ejecución:***

Mandamiento de ejecución de cheque devuelto, con número de oficio \*\*\*\*\*2 emitido el diez de diciembre de dos mil diecinueve por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

***Acta de embargo:***

Acta de embargo de cheque devuelto, con número de oficio \*\*\*\*\*2 de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O:**

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

**I. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

**II. Auto inicial.** Recibida la demanda, se admitió el veinticuatro de enero de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado el crédito fiscal que se hace exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución y el acta de embargo de cheque devuelto con número de oficio \*\*\*\*\*2, y emplazándose como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali.

**III. Trámite.** La autoridad demandada contestó la demanda, con posterioridad se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos, y finalmente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**IV. Cambio de titular.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción II, y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

##### **SEGUNDO. Procedencia.**

Tomando en consideración que, en el presente juicio, existe controversia entre las partes respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el estudio respectivo se efectuará en el considerando siguiente.

### **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

En el caso, respecto al acto impugnado consistente en el crédito fiscal que se hizo exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, al considerar que esa resolución consistente en el “requerimiento de cheque devuelto” contenido en el oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, le fue notificada a la parte actora el siete de diciembre de dos mil diecisiete y, fue hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte que presentó la demanda que dio origen al presente juicio, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio por tratarse de un consentimiento tácito.

Previo a resolver en relación a dicha causal, en primer término, es necesario dilucidar en el presente asunto si el citado documento denominado *requerimiento de cheque devuelto* constituye una resolución por virtud de la cual la autoridad demandada determinó un crédito fiscal.

En ese sentido, es dable destacar que el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

Luego, los numerales 23 y 24<sup>2</sup> de ese mismo cuerpo normativo, precisan que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado y, que la falta de pago de éste en la fecha o plazo establecidos en las disposiciones respectivas, determina que sea exigible.

En relación a la exigibilidad de los créditos fiscales, el numeral 111 del Código Fiscal del Estado dispone que ello lo realizaran las autoridades fiscales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y, el numeral 114, a su vez, precisa que se realizará el requerimiento de pago del adeudo para que éste se efectúe dentro de los seis días siguientes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se iniciará el referido procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior, puede concluirse que la resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente, misma que constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Respecto al tópico, el Pleno del *Tribunal* al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*3 explicó que para que una actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descansa el procedimiento administrativo de ejecución.

---

2 ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.  
(...)

ARTICULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Precisó como los elementos definitorios de su naturaleza los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

En cuanto al último elemento -intimación de pago- se destacó que puede manifestarse de manera expresa o tácitamente al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, que ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

Establecido lo anterior, en el caso concreto puede afirmarse que el **documento denominado requerimiento de cheque devuelto contenido** en el oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **sí es una resolución en la que se determina un crédito fiscal**, pues reúne los mencionados elementos.

Lo anterior se aduce, dado que de su lectura se obtiene lo siguiente:

1) Nació una obligación tributaria derivada de que el cheque número \*\*\*\*\*4 de la institución de crédito Santander, recibido por la autoridad no fue pagado.

2) La autoridad demandada realizó el cálculo en cantidad líquida, a saber \*\*\*\*\*5, integrada por los conceptos importe de cheque, 20% de indemnización, recargos y gastos de ejecución.

3) Se requirió expresamente el pago de dicha cantidad, otorgando un plazo para su cumplimiento, incluso se asentó un apercibimiento en caso de no hacerlo así, como se advierte de la transcripción siguiente:

“se le requiere para que dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento, efectúe el pago que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*5...”

“...se le apercibe que de no hacer el pago requerido dentro del plazo señalado, se procederá en los términos del Artículo 114 del citado ordenamiento legal a embargar bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal adeudado...”

En las relatadas condiciones, es posible concluir que, como lo aduce la autoridad demandada, el oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, constituye la resolución por virtud de la cual determinó el crédito fiscal que en este asunto se impugna.

Una vez asentada tal circunstancia, se está en aptitud de proceder al estudio de la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal, hecha valer por la parte demandada, la cual **resulta infundada**, como se verá a continuación.

Los citados numerales disponen:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda manifestó que desconocía la resolución mediante la cual se determinó el crédito fiscal, dado que no se le había notificado; por su parte, la autoridad *Recaudador de Rentas* al contestar la demanda, indicó que el crédito fiscal relativo al *requerimiento de cheque devuelto* le fue notificado a la parte actora el siete de diciembre de dos mil diecisiete y a efecto de acreditar tal cuestión adjuntó copia certificada del acta de notificación relativa a dicho requerimiento, efectuada en la citada fecha, documental a la que si bien se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, no resulta suficiente para acreditar que la parte actora efectivamente fue notificada de la resolución determinante del crédito fiscal, el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, dado que de su lectura se advierte que se asentó: “... en este acto hago entrega del original del REQ. DE CHEQUE DEVUELTO que consta de 2 hojas útiles y de la presente acta”, lo cual de modo alguno permite concluir que se trata de la notificación del “requerimiento de cheque devuelto” contenido en el oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pues no se precisó ningún dato de identificación del documento, además, el referido oficio exhibido en este asunto por la autoridad demandada, consta de una hoja, lo cual no es coincidente con lo que fue precisado en el acta de notificación.

En las relatadas circunstancias, al no haber acreditado la autoridad demandada la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal que la parte actora adujo desconocer, debe tenerse a la parte actora por notificada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, (fecha manifestada en su demanda y en la que se llevó a cabo la diligencia de embargo derivada del crédito fiscal) la cual surtió efectos a partir del día siguiente al en que fue practicada, de conformidad con la fracción I, del artículo 72<sup>3</sup> del *Código Fiscal del Estado*.

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 72.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita,

**resulta inconcuso que su presentación fue oportuna;** de ahí que, **resulta infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Por otra parte, cabe precisar que este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Por tanto, respecto al acto impugnado consistente en el **acta de embargo de cheque devuelto** con número de oficio \*\*\*\*\*2, se advierte que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley."

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado es relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y no es la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es

precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, para que el acto consistente en acta de embargo de cheque devuelto con número de oficio \*\*\*\*\*2, pudiera ser impugnado a través del juicio de nulidad es necesario que cubra dos requisitos:

1. Que causen un agravio al particular, en materia fiscal.
2. Que se trate de un acto o resolución definitiva.

El primero de los requisitos se encuentra cubierto, porque el acto impugnado sí causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, en tanto que se ejecuta el requerimiento de pago y embargo de bienes, lo que origina daños y perjuicios en la esfera jurídica de la parte actora, pues la naturaleza del embargo restringe la libertad de disposición de su patrimonio, ya que estará impedida para disponer libremente del bien embargado.

Empero, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto, porque el acto impugnado no constituye uno definitivo, siendo que, como se vio, para la procedencia del juicio de nulidad es requisito sine qua non que el acto o la resolución impugnada sea definitivo.

Se aduce así, dado que el *acta de embargo de cheque devuelto* se efectuó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal, es decir, no se trata de la resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los

artículos 109 a 180 del Código Fiscal para el Estado de Baja California.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 111 de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por la autoridad fiscal puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito, gastos de ejecución y demás accesorios<sup>4</sup>.

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo se procederá al remate de los bienes después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de la segunda y tercera almoneda, la adjudicación, entre otros actos posteriores<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 114.-** En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

<sup>5</sup> **ARTICULO 152.-** Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

**ARTICULO 153.-** Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina recaudadora.

**ARTICULO 158.-** El remate deberá ser convocado dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas recaudadoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso, cobra especial relevancia el artículo 169, que dispone que en tanto no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso **la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución** y se levantará el embargo registrado; pues de su contenido es claro que el requerimiento de pago y embargo constituye una actuación de trámite respecto del procedimiento administrativo de ejecución, sin que pueda equiparse a la resolución definitiva que pone fin al mismo.

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que si el *acta de embargo de cheque devuelto* con número de oficio \*\*\*\*\*2, aquí impugnada, es emitida durante el procedimiento administrativo de ejecución, como acto intermedio, el cual no

(...)

**ARTICULO 163.-** La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

**ARTICULO 167.-** Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará en el diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un veinte por ciento a la que se hubiere fijado a la segunda.

**ARTICULO 168.-** El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada.

Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse.

goza de autonomía dentro del procedimiento, es evidente que no constituye un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

En el entendido de que una vez concluidas la etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva, que de resultar adversa, el acto hoy impugnado podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Apoya a lo anterior, por los motivos que la contienen, la tesis PC.XV. J/19 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012123, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto:

**“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** El artículo [22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California](#), establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, **en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia;** sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.”

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD."; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116, 117 y 127 Código Fiscal de la Federación, **se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación** en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual **no ocurre en el caso**, pues en el Código Fiscal para el Estado de Baja California, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio<sup>6</sup>.

**En ese contexto, dado que el acta de embargo de cheque devuelto con número de oficio \*\*\*\*\*2, no es un acto definitivo, al no poner fin al procedimiento, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la Ley del Tribunal, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad respecto al acto impugnado consistente en la resolución por virtud de la cual se determinó el crédito fiscal.**

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 181.-** Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

La parte demandante en sus motivos de inconformidad sostiene esencialmente que la autoridad demandada no dio cumplimiento a las formalidades que establece la ley, pues omitió hacerle del conocimiento la determinación del crédito fiscal, ya que no le fue notificada personalmente a fin de que procediera a su pago o interpusiera los medio de defensa en su contra

Dichos motivos de inconformidad son **inoperantes por insuficientes**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, con un postulado no verídico, sin sustento o fundamento, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

Ahora, en el caso concreto, los referidos motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a controvertir actos posteriores a la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\*2, como lo es su falta de notificación y, no así el acto impugnado como tal.

En efecto, la parte demandante **esgrimió sus motivos de inconformidad de manera genérica**, pues al presentar la demanda manifestó dicha falta de notificación y desconocimiento del crédito fiscal, por lo que no expuso argumentos en forma específica en contra del acto impugnado y su notificación (como sería que la cita de determinado precepto es incorrecta al caso concreto); sin que haya optado

por ampliar su demanda de nulidad una vez que la autoridad demandada *Recaudador de Rentas* del Estado en Mexicali produjo su contestación, a la cual anexó copia certificada de la resolución determinante y del acta de notificación de siete de diciembre de dos mil diecisiete, a efecto de exponer argumentos de invalidez encaminados a demostrar la ilegalidad de las razones y fundamentos que soportan esos actos.

Lo anterior, no obstante que el proveído mediante el cual se tuvo por admitida dicha contestación le fue notificado de manera personal a la parte demandante el doce de marzo de dos mil veinte (foja53).

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación vía ampliación de demanda en contra de la notificación del acto y del crédito fiscal que inicialmente manifestó desconocer, a fin de combatir su legalidad, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias procesales y jurídicas que pueden producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial.

Cabe destacar que no se inadvierten los alegatos vertidos por la parte actora en el presente juicio, los cuales si bien es cierto que, deben de considerarse al emitir la sentencia, también lo es que las cuestiones que pueden contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación; es decir, no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, esto es, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis (como lo pretendió la parte actora en el presente asunto), pues de lo contrario, ello resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, lo cual sería contrario al principio de equidad.

Entonces, dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto (conceptos de nulidad, impugnación o invalidez) y elementos probatorios de distinta naturaleza (periciales, documentales, etcétera), pero siempre en el entendido de que, invariablemente,

será el actor del juicio quien deba acreditar la ilegalidad del acto controvertido<sup>7</sup>,

En las relatadas condiciones, se tiene que los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda consistentes en que no le fue notificado el acto impugnado, resultan genéricos, sin que se obtenga un contenido apto y suficiente para lograr invalidar el acto impugnado, de ahí que **resulten inoperantes por insuficientes**.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Así como, por las razones que la contienen, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2023781, de rubro y texto:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 130/2021

contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, **en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial.** Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, **aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

#### R E S U E L V E:

**Primero.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo respecto al acto consistente en el *acta de embargo de cheque devuelto* con número de oficio \*\*\*\*\*2.

**Segundo.** Se reconoce la validez de la resolución la resolución determinante de crédito fiscal consistente en el requerimiento de cheque devuelto, con número de oficio \*\*\*\*\*2 de nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 16, 17, 20 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Recurso de revocación en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Cheque en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

**ELIMINADO:** Monto en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **34/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.